Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 544/2025

Elaboración

Francisco González, Itzel de Paz Ocaña, Emelia Rubalcaba Medina y Berenice Montserrat Lerma Salgado

Palabras Clave

#DerechoAgua
#AsentamientosIrregulares
#Marginación

PROYECTO

¿Cuál es la problemática?

Diversos habitantes del asentamiento conocido como "nombre del asentamiento" en Ciudad Juárez, Chihuahua pidieron el amparo de la Justicia Federal, porque las autoridades tanto estatales como municipales no han garantizado el servicio de agua potable en condiciones adecuadas de cantidad, calidad y frecuencia en sus domicilios.

El juez de amparo consideró que tales personas no demostraron ser residentes de ese asentamiento, por lo que declaró improcedente el

¿Cuál es el argumento central?

La Corte determinó que, por la realidad de un asentamiento humano irregular, no es razonable exigir la demostración de ser residente bajo un criterio formal de domicilio, ya que se trata de comunidades que carecen de servicios básicos y de acceso a formas de domiciliación formal, por lo que no es posible acreditar la residencia con documentos *oficiales*. En cambio, en el caso basta que afirmen, bajo protesta de decir verdad, que son residentes de ese lugar para tener por demostrado su interés legítimo.

Por otra parte, la Corte resolvió que las autoridades estatales y municipales en materia de agua no demostraron que cumplieron integralmente la obligación de garantizar el derecho humano de acceso al agua de la parte quejosa, cuando menos en lo referente a la entrega del mínimo vital y a la disposición de espacios adecuados para su conservación en condiciones de calidad.

¿Qué resolvió la Corte?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo a la parte quejosa para que, con base en sus competencias, las autoridades responsables garanticen la entrega del mínimo vital de agua y la construcción de espacios adecuados para su conservación.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se narran los antecedentes y el trámite del presente asunto.	2-8
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión se interpuso de forma **oportuna**.	10
III.	**LEGITIMACIÓN**	El medio de impugnación se interpuso por **parte legitimada**.	11
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es **procedente**, ya que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se ejerció la facultad de atracción.	11
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **revoca** el sobreseimiento relacionado con la falta de interés legítimo de la parte quejosa, ya que basta la manifestación bajo protesta de decir verdad para acreditar su legitimación, tomando en cuenta que se trata de una zona marginada, sin regularización ni servicios básicos.	11-26
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Los conceptos de violación son **fundados**, ya que las autoridades locales omitieron proveer el servicio de agua conforme al	27-64

PROYECTO

		estándar aplicable, lo que comprende la entrega del mínimo vital y la disposición de espacios adecuados para su conservación. Ello, de acuerdo con el marco competencial específico en materia de agua, asentamientos humanos y desarrollo social, así como con las obligaciones constitucionales en materia de agua y vivienda digna.	
VII.	**EFECTOS**	Se establecen medidas a corto, mediano y largo plazo tendientes a remediar la omisión reclamada y garantizar el derecho humano al agua en su vertiente de acceso al mínimo vital a los habitantes quejosos.	64-67
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los quejosos, contra los actos reclamados de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Juárez y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por las razones expresadas en el considerando VI y para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria.	67

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 544/2025

QUEJOSOS Y RECURRENTES: QUEJOSO 1 Y OTROS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ:
SECRETARIO: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE
SECRETARIAS AUXILIARES: ITZEL DE PAZ OCAÑA Y EMELIA RUBALCABA MEDINA
COLABORADORA: BERENICE MONTSERRAT LERMA SALGADO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 377/2025, interpuesto por Quejoso 1 y otros, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco por EL Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 468/2025 y sus acumulados 469/2025, 470/2025, 471/2025 y 472/2025.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno consiste en determinar si fue correcto que el Juez de Distrito sobreseyera en el juicio por la falta de interés legítimo de los habitantes de un asentamiento irregular y, en su caso, si las autoridades responsables

incurrieron en la omisión de brindarles el servicio de agua potable suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Contexto. "nombre del asentamiento" es un asentamiento irregular ubicado en la periferia sur poniente de Ciudad Juárez, Chihuahua, sobre la carretera de Nuevo Casas Grandes. Esta zona se formó a partir del establecimiento de población migrante durante las décadas de mil novecientos noventa y dos mil diez. Hasta el dos mil diecinueve, se conformaba por ocho colonias en donde habitaban nueve mil seiscientas personas.

2. Debido a su ubicación y a sus condiciones de vida, la zona "nombre del asentamiento" fue designada como Zona de Atención Prioritaria (ZAP)[1], ya que no cuentan con infraestructura, servicios básicos y equipamiento urbano[2]. Particularmente, dicho asentamiento carece del servicio de agua potable para el uso personal y doméstico, y según sus habitantes, el único acceso a este bien es a través de botes y tambos que llenan con un pipa que va aproximadamente cada diez a quince días.

PROYECTO

[1] Decreto de la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria para el año 2012. AGEB número 1.
Consultable: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5226424

[2] Información obtenida del escrito de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 739/2025 de la foja 2.

3. **Juicio de amparo indirecto 468/2025** y sus acumulados **469/2025, 470/2025, 471/2025** y **472/2025**[3]. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, diversos habitantes de la zona "nombre del asentamiento" promovieron por sí y en representación de sus hijas e hijos[4] sendos juicios de amparo, en los que reclamaron de la Junta Central de Agua y Saneamiento y a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del municipio de Ciudad Juárez, ambas del Estado de Chihuahua, la omisión de brindar y otorgar el servicio de agua potable suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico[5].

4. En su demanda de amparo, la parte quejosa planteó los siguientes conceptos de violación:

a) **Primero**. Las autoridades responsables vulneran el derecho humano al agua, ya que han omitido otorgar el servicio de agua potable para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Esta omisión compromete las

---

[3] El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se presentaron dos ampliaciones de demanda por parte de otros habitantes del asentamiento. Sin embargo, el Juez de Distrito las declaró improcedentes al tratarse de nuevos juicios de amparo, por lo que les dio dicho trámite.

Posteriormente, sobreseyó en ambos juicios de amparo y, en contra de esta decisión, los habitantes interpusieron sendos recursos de revisión que fueron atraídos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SEFA 545/2025) y se encuentran actualmente pendientes de resolución bajo la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

[4] Pertenecientes al colectivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

[5] Los juicios de amparo indirecto corresponden a los siguientes expedientes:

- **AI 468/2025**.
- **AI 469/2025.**
- **AI 470/2025.**
- **AI 471/2025.**
- **AI 472/2025.**

PROYECTO

condiciones básicas de higiene, salud pública y seguridad social, lo que genera riesgos colectivos y trasciende el ámbito individual.

b) **Segundo**. Las autoridades responsables vulneran el derecho humano al agua, ya que no han cumplido con su obligación de garantizar un suministro continuo y adecuado conforme a las necesidades de cada persona, asegurar que el agua sea de calidad y que no represente un riesgo para la salud, y garantizar el acceso efectivo a los servicios e instalaciones de agua sin discriminación alguna dentro de su jurisdicción.

c) **Tercero**. La omisión de las autoridades responsables vulnera el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, particularmente en perjuicio de los grupos en mayor vulnerabilidad, pues la falta de suministro de agua potable en el asentamiento impide garantizar las condiciones mínimas de existencia digna, entre ellas, el acceso a bienes esenciales como la alimentación, la vivienda y al agua potable apta para el consumo humano.

d) **Cuarto**. Las autoridades en materia de agua han omitido proveer el servicio de agua bajo el estándar constitucional y convencional que exige este derecho, el cual se rige por los principios de disponibilidad, calidad, no discriminación y accesibilidad física y económica, ya que no ha garantizado un suministro accesible, asequible, continuo y suficiente de agua salubre y libre de agentes que representen un riesgo para la salud.

e) **Quinto**. Las autoridades estatales y municipales no han garantizado el mínimo vital del derecho al agua, que comprende entre 50 y 100 litros diarios por persona, cantidad necesaria para cubrir necesidades básicas relacionadas con el uso personal y doméstico. Esta omisión les ha impedido realizar los actos más elementales de higiene y saneamiento, colocándolas en una situación de vulnerabilidad y de riesgo a la salud, al verse imposibilitadas para cumplir con las medidas mínimas de prevención recomendadas por las autoridades competentes en la materia.

PROYECTO

5. Informes justificados. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el apoderado de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, presentó informe justificado en el que sostuvo que el juicio de amparo era improcedente, al haber cesado los efectos del acto reclamado, pues, en cumplimiento de la suspensión definitiva, se ha proporcionado el servicio de manera gratuita, continua y sin distinción a todas las personas habitantes de la zona conocida como "nombre del asentamiento", incluida a la parte quejosa.

6. El ocho de julio de dos mil veinticinco el representante legal de la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua rindió informe en los siguientes términos:

a) La omisión de brindar el servicio de agua potable suficiente, saludable, accesible y asequible a la parte quejosa no es cierta, ya que esta obligación no se encuentra dentro de su esfera de competencia. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Agua del Estado, esta autoridad no es un organismo operador ni tiene a su cargo la prestación directa del servicio de agua potable, alcantarillado o saneamiento a particulares.

b) Las funciones de esta autoridad se limitan a la planeación del sector hídrico, la gestión de proyectos y recursos, así como la supervisión de obras hidráulicas, las cuales, una vez concluidas, se entregan en propiedad a los organismos operadores municipales correspondientes, quienes son los únicos facultados legal y materialmente para suministrar el mínimo vital de agua a los usuarios dentro de su circunscripción territorial.

c) En el caso concreto, de las propias manifestaciones y documentales aportadas por la parte quejosa, se desprende que el servicio es atendido por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, organismo operador competente conforme al artículo 18 de la Ley

PROYECTO

del Agua del Estado de Chihuahua[6]. Por esta razón, resulta falso que esta autoridad haya incurrido en la omisión reclamada, pues no tiene a su cargo la operación, distribución, mantenimiento, corte o regulación del servicio de agua en la zona donde se ubican los domicilios de los habitantes quejosos.

d) El juicio de amparo debe sobreseerse, toda vez que no existen los actos que se le reclaman, ya que no son legalmente atribuibles a la autoridad responsable. Esta circunstancia fue expresamente negada en el informe justificado y esta negativa no fue debidamente desvirtuada por la parte quejosa, por lo que lo procedente es declarar la improcedencia de este mecanismo constitucional.

7. Sentencia de amparo. El treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio de amparo por la falta de interés jurídico o legítimo de las personas quejosas, en términos del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo[7]. Lo anterior, al considerar que, si bien se ostentaron como habitantes de una zona específica de Ciudad Juárez y reclamaron la omisión de las autoridades de garantizar su derecho humano al agua, no acreditaron que habitan en los inmuebles señalados, pues únicamente ofrecieron copias de sus actas de nacimiento, las cuales resultan insuficientes para demostrar su residencia o un vínculo efectivo con la zona afectada.

PROYECTO

---

[6] **Artículo 18.** Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

[7] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (…)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

8. **Recursos de revisión 377/2025.** Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer el siguiente agravio:

a) La sentencia recurrida parte de una concepción formalista del interés jurídico que resulta incompatible con la naturaleza del derecho humano al agua como mínimo vital. No puede condicionarse la procedencia del amparo a la acreditación de un domicilio formal o jurídicamente reconocido cuando se reclama el acceso al mínimo vital de agua, pues éste constituye un presupuesto básico para la realización de otros derechos humanos y para el ejercicio de una vida digna.

b) En el caso concreto, no se solicitó el restablecimiento del servicio público regular u ordinario, sino el suministro mínimo vital de agua, ante la carencia total del recurso hídrico para beber, cocinar, asearse y mantener condiciones básicas de higiene. Esto, tomando en cuenta que el Estado tiene una obligación reforzada de garantizar el derecho humano al agua, en atención a que el asentamiento en el que viven carece de infraestructura hidráulica y el suministro se realiza a través de pipas de forma esporádica y discriminatoria, lo que evidencia su situación de vulnerabilidad.

c) El derecho humano al agua exige que el Estado garantice, como mínimo, la disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua, sin discriminación alguna. El suministro del mínimo vital no puede condicionarse a erogación económica, acreditación de domicilio o cualquier otro requisito que resulte irrazonable cuando se trata de asegurar la subsistencia y la dignidad humana.

d) El exigir a los quejosos que acrediten formalmente su domicilio para reconocerles interés jurídico implica vaciar de contenido el derecho al mínimo vital y trasladar indebidamente la carga probatoria a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad. Por ello, el sobreseimiento debe revocarse, ya que el análisis de la omisión reclamada exige un estudio de fondo, en el que corresponda a las autoridades demostrar que cumplieron con su obligación de garantizar el acceso al mínimo vital de agua.

PROYECTO

9. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 739/2025.** La parte quejosa solicitó a este Tribunal Pleno que atrajera el presente asunto, ya que el caso permitirá fijar un criterio de interés excepcional relacionado con el derecho humano al agua en una zona desértica y de exclusión social. Ante la falta de legitimación del solicitante, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz hizo suya la solicitud y el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, por mayoría de siete votos, se decidió **atraer** el asunto para su resolución[8].

10. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los autos, ordenó registrarlo con el número de expediente 544/2025, admitió a trámite los referidos recursos y turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para su resolución.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[9];

[8] De las y los señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Hugo Aguilar Ortiz, María Estela Ríos González, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Sara Irene Herrerías Guerra. En contra las señoras Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama.

[9] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

PROYECTO

81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo[10]; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11], así como en términos del punto Segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación[12].

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[10] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: […]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. […]

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

[11] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[12]**SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: […]
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y

PROYECTO

II. OPORTUNIDAD

12. La sentencia recurrida fue notificada por lista el **lunes dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo[13], dicha notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el martes diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

13. De esta manera, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo[14], transcurrió del **miércoles veinte de agosto al martes dos de septiembre de dos mil veinticinco**, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta uno de agosto de dos mil veinticinco por ser sábados y domingos conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

14. En esas condiciones, si el recurso de revisión se presentó el **jueves veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

PROYECTO

[13] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: (…) **II.** Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y

[14] **Ley de Amparo**
Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. […]

III. LEGITIMACIÓN

15. El licenciado Persona 1 cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues se le reconoció el carácter de autorizado de la parte quejosa y recurrente, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo 468/2025 y sus acumulados 469/2025, 470/2025, 471/2025 y 472/2025.

IV. PROCEDENCIA

16. El recurso de revisión es procedente, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo[15], porque se interpuso contra la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual se ejerció la facultad de atracción.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

17. El artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo[16], establece que, cuando el recurso de revisión sea interpuesto por la parte quejosa, resulta

---

[15] **Artículo 81**. Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. […].

[16] **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
I. Si quien recurre es la persona quejosa, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.
Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; […].

necesario analizar en primer lugar los agravios que se hagan valer en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

18. De lo expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario recordar que, en la sentencia recurrida, el juez determinó que la parte quejosa carecía de interés jurídico o legítimo para accionar la instancia constitucional, toda vez que no se acreditaba la afectación a algún derecho público subjetivo (*interés jurídico*) o que los agraviados se encontraran en una posición cualificada, actual y real frente al ordenamiento jurídico impugnado (*interés legítimo*), pues para ello era necesario que demostraran que habitaban dentro de la zona geográfica específica “nombre del asentamiento”, donde alegan que existe omisión por parte de las autoridades de garantizar el derecho al agua.

19. El Juez de Distrito concluyó lo anterior, al considerar que los documentos anexos a su demanda, consistentes en las copias de diversas actas de nacimiento, carecen de eficacia jurídica para demostrar los fines que pretenden, dado que con ellas no se logra demostrar que habitan en la zona afectada. Además, señaló que tampoco les beneficiaban las bitácoras de control de pipas incorporadas por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, pues de éstas no se desprendía que los suministros de agua se hubieran realizado a sus domicilios particulares.

20. En contra de este argumento, los recurrentes señalaron en su escrito de agravios que la sentencia recurrida debía revocarse, toda vez que el Juez de Distrito realizó un análisis incorrecto del interés jurídico o legítimo, partiendo de una concepción formalista que resultaba incompatible con los alcances y la naturaleza del derecho humano al

PROYECTO

agua, en específico, al mínimo vital, e imponía una carga probatoria desproporcionada que vaciaba de contenido este derecho humano.

21. Ello, dado que el juzgador condicionó la procedencia del juicio de amparo a la acreditación de un domicilio en la zona afectada, desconociendo la situación de vulnerabilidad y marginación de quienes habitan en dichos asentamientos irregulares, limitando, a su vez, su derecho a una vivienda adecuada y una vida digna; mismo que debe de garantizarse de acuerdo con las distintas obligaciones que establece la Constitución y los tratados internacionales.

22. Este Tribunal Pleno considera que dicho planteamiento hecho valer en el **agravio único** resulta **fundado**. Para justificar dicha decisión se analizará si el requisito impuesto por el juzgador —consistente en demostrar que la parte quejosa habita dentro de la zona afectada— impone una carga probatoria desproporcionada que vulnera el derecho humano al agua y, en su caso, si los recurrentes cuentan con interés legítimo para reclamar la omisión administrativa de las autoridades responsables de garantizar el derecho al agua dentro de esa zona geográfica.

23. A partir de lo expuesto en el escrito de revisión, este Tribunal Pleno identifica que la zona geográfica denominada “nombre del asentamiento” se encuentra ubicada en la periferia del sur poniente de Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua. Esta zona tuvo su mayor crecimiento durante la década de los noventa y en dos mil diez, derivado de asentamientos de migrantes sobre la carretera que lleva a

PROYECTO

Nuevo Casas Grandes. Actualmente comprende ocho colonias principales, en las que habitan aproximadamente diez mil familias[17].

24. Además, esta área conocida como "nombre del asentamiento" ha sido considerada una **Zona de Atención Prioritaria (ZAP)** en la entidad federativa[18], lo que significa que es un área con un grado de marginación y rezago social[19]. En estas zonas confluyen carencias económicas y deficiencias en infraestructura y equipamiento urbano, así como dificultades de acceso a servicios de salud, seguridad social y servicios básicos —entre ellos, el agua potable—[20].

PROYECTO

---

[17] H. Congreso del Estado de Chihuahua. (3 de octubre de 2024). Que Gobierno del Estado transparente proyecto de llevar agua entubada a colonias 'nombre del asentamiento' en Ciudad Juárez: Leticia Ortega [Comunicado de prensa].

[18] Para determinar la clasificación oficial de la comunidad, se realizó su localización geográfica mediante la plataforma de mapas del INEGI disponible en https://www.inegi.org.mx/app/mapa/espacioydatos/default.aspx, lo que permitió identificar que el asentamiento corresponde específicamente al Área Geoestadística Básica (AGEB) con terminación 3266. Posteriormente, al consultar el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2026 disponible en https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/presupuestoegresos/archivos/1695.pdf , se verificó mediante dicho código que la comunidad está catalogada como una Zona de Atención Prioritaria, presentando indicadores de "Muy alto" grado de marginación y "Alto" rezago social.

[19]En concreto, "nombre del asentamiento" tiene un grado de marginación "alto", mientras que el de rezago social se señala como "medio". No obstante, estas métricas derivan del índice y grado de marginación urbana de 2020, del Consejo Nacional de Población (CONAPO), que es el documento disponible más próximo a la presentación de la demanda, en la cual, en lo que interesa, se detalla que un tercio de la zona no cuenta con una red de distribución de agua potable, bajo el rubro *"ocupantes en viviendas particulares habitadas, sin agua entubada"*, lo cual índica niveles de carencia significativos en comparación con el resto de la mancha urbana, presentando condiciones de rezago considerables que carecen de infraestructura básica consolidada. Lo anterior se encuentra disponible en la base de datos a nivel AGEB 2020, identificando la comunidad con la clave AGEB número 1 https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372.

[20] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 33. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones de carácter rural, urbano y semiurbano, cuya población registre índices de pobreza o marginación, con

25. Estos asentamientos son objeto de asignación presupuestaria específica[21], con el propósito de elevar los índices de bienestar de sus habitantes y ejecutar obras de infraestructura social indispensables para garantizar el disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos sociales[22], como la construcción, mantenimiento, ampliación o rehabilitación de los sistemas para la provisión de agua potable y obras de saneamiento.

26. Durante décadas, los colonos que han habitado y continúan en dicha zona han solicitado la intervención del gobierno para atender el

---

grandes disparidades en los indicadores de equidad de género, graves asimetrías o con rezagos en el ejercicio y disfrute de los derechos sociales establecidos en esta ley.
Su definición estará a cargo del órgano de evaluación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, mediante estudios específicos por sí o por entidad que bajo sus facultades contrate, siempre con la orientación de los principios establecidos en el presente ordenamiento, buscando la eficiencia, eficacia y la equidad en la aplicación de los programas y proyectos de la política social.

[21] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 34. El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos las zonas de atención prioritaria, definidas por el órgano de evaluación de la política de desarrollo social y humano e informará al Congreso sobre su modificación para los efectos de las asignaciones presupuestales correspondientes.
El Congreso al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con el decreto que contenga el Presupuesto de Egresos.

[22] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 35. La definición de las zonas de atención prioritaria tendrá los propósitos siguientes:
I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales; y
IV. Realizar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales.

PROYECTO

problema de falta de agua, como condición necesaria para alcanzar una vida digna y de calidad. Ello, bajo el argumento de que la privación de los servicios y equipamientos a esta zona se traduce en una inequidad social, pues no cuentan con los medios básicos para su subsistencia, lo cual ha generado una sociedad marginada que ve invisibilizados sus derechos humanos[23].

27. Este Tribunal Pleno considera que, para determinar la procedencia del juicio constitucional, es imperativo contextualizar qué implican los **asentamientos humanos irregulares**, pues ello constituye el punto de partida para verificar los elementos que definen la posición concreta desde la que la parte quejosa acude al juicio de amparo, lo cual deberá modularse en congruencia con el derecho cuya tutela pretenden a la luz de su vulneración específica, para efectos de determinar qué y cómo debe acreditarse para que se tenga por satisfecha la aptitud de plantear válidamente su reclamo ante un órgano jurisdiccional.

28. En el orden jurídico nacional, si bien la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no brinda una definición de ese tipo de fenómenos, sino que únicamente brinda una de *asentamiento humano*[24], esa conceptualización es orientadora para determinar las aristas que atraviesan todo tipo de asentamiento

PROYECTO

[23] Datos obtenidos a partir de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por Leticia Ortega Máynez, "*Iniciativa para formular preguntas sobre el proyecto de infraestructura hidráulica en la zona denominada 'nombre del asentamiento'*" (iniciativa presentada ante el H. Congreso del Estado de Chihuahua, 3 de octubre de 2024).

[24] **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: […]
IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

humano, a saber: la presencia de un conglomerado demográfico que tiene sistemas de convivencia en un área físicamente localizada que comprende tanto los elementos naturales *como las obras materiales que la integran.*

29. Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de Chihuahua establece que un **asentamiento humano irregular** contiene todos los elementos antes descritos, con la salvedad de que establece una calificación adicional consistente en *"sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes para ello"*[25].

30. En el ámbito internacional, los asentamientos irregulares se han definido como aquellas áreas residenciales en las que sus habitantes no tienen seguridad en la tenencia de la tierra o la vivienda en la que habitan, con modalidades que van desde la ocupación ilegal hasta el alquiler informal, suelen carecer de servicios básicos e infraestructura urbana o no tienen acceso a ellos y, frecuentemente, las viviendas están ubicadas geográfica y ambientalmente en zonas de riesgo[26].

31. Como se advierte, una de las características fundamentales de este tipo de asentamientos es la **ausencia de documentos que acrediten la**

[25] **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: […]
X. Asentamiento humano irregular. El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes para ello.

[26] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III sobre los asentamientos informales*. A/CONF.226/PC.3/12, nota al pie 1.

PROYECTO

tenencia de la tierra o de la vivienda, tales como escrituras o contratos de compraventa con los que puedan probar que habitan ahí. A ello se suma la carencia de servicios públicos –como agua potable o energía eléctrica—, cuya contratación posibilitaría la expedición de recibos para comprobar su domicilio.

32. Ahora bien, la parte quejosa alega que la omisión de las autoridades de prestar el servicio de agua potable para el uso personal y doméstico vulnera sus **derechos humanos al agua y a la vivienda adecuada**, los cuales exigen que la persona cuente con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, como el acceso a agua potable de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

33. Por un lado, el derecho a una vivienda adecuada, reconocido constitucional y convencionalmente[27], debe interpretarse en un sentido amplio como el *derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*. Para satisfacer este derecho, se debe garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos básicos —incluyendo el de

PROYECTO

[27] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 4. […]
Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Artículo 11.
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

agua potable—, los cuales deben considerar las necesidades específicas de los grupos en situación de vulnerabilidad y marginación.

34. Por consiguiente, la garantía del derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra necesariamente correlacionada con el **derecho humano al agua**[28]. Dicha obligación cobra una dimensión especial en aquellos casos (como pudiera ser el que nos ocupa), en que el reclamo no versa sobre el acceso a un servicio de suministro no restringido, sino sobre el **suministro del mínimo vital**.

35. Al respecto, el artículo 4º de la Constitución Federal, en su párrafo sexto, reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Esto es congruente con el reconocimiento internacional de este derecho humano, el cual se contempla como una **precondición indispensable** para tener una vida digna y para el ejercicio de otros derechos humanos.

36. Para garantizar este derecho, el Estado debe proporcionar agua de forma suficiente y continua para el uso personal y doméstico, la cual deberá ser de calidad, es decir, ser apta para el consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin que ponga en riesgo la salud de sus usuarios. Además, deberá garantizar la accesibilidad a este bien, tanto en su dimensión física como económica, sin discriminación alguna[29].

---

[28] Amparo en revisión 239/2016, resuelto en sesión de treinta de agosto de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de la extinta Segunda Sala.

[29] Sirve de apoyo la tesis 1a. XCVII/2007, de rubro: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Registro digital: 172545.

PROYECTO

37. En efecto, el Estado debe garantizar el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, lo que, por un lado, le exige proveer un **mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana** —fijado en cincuenta litros al día por persona—y, por el otro, abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso a este mínimo indispensable, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico[30].

38. Así, el concepto del mínimo vital de agua no se limita a una mera cuantificación de litros por persona, sino que **constituye el núcleo esencial e irreductible del derecho humano al agua, directamente vinculado con la dignidad humana**. Este mínimo vital representa la cantidad de agua indispensable para que una persona pueda satisfacer sus necesidades más elementales de subsistencia, siendo una condición *sine qua non* para llevar una existencia digna.

39. Derivado de su naturaleza fundamental, el derecho al mínimo vital de agua impone al Estado una obligación de **cumplimiento inmediato e ineludible**, que no está sujeta al principio de progresividad que caracteriza otras vertientes del derecho agua, por lo que la ausencia de este acceso mínimo se erige como una afectación directa y grave a la dignidad de la persona.

[30] Amparo directo en revisión 5099/2017, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación por unanimidad de cinco votos en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

PROYECTO

40. Esto genera un **deber de protección reforzado**, especialmente frente a grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como los habitantes de asentamientos humanos irregulares, respecto de quienes se debe garantizar las condiciones para su supervivencia y desarrollo económico y social, sin sujetar su provisión a la tenencia regular de la tierra o de la vivienda.

41. Ahora, tomando en cuenta que el mínimo vital es un **concepto jurídico indeterminado** que requiere ser interpretado por la persona juzgadora de manera casuística a la luz las particularidades y contexto de las personas que acuden a la defensa de dicho derecho, es importante recordar que la parte quejosa habita en un asentamiento irregular que carece de agua potable, que fue declarado zona de alta marginación por sus condiciones de vida y que se encuentra en condiciones de pobreza.

42. En ese sentido, este Tribunal Pleno concluye que el hecho de que se trate de un asentamiento irregular no exime a las autoridades de cumplir con sus obligaciones de respeto, garantía y protección de los derechos a la vivienda digna y al agua. Por el contrario, su particular estado de vulnerabilidad obliga al Estado a tomar acciones inmediatas para asegurar que la falta de regularización de su vivienda no se traduzca en una barrera para la defensa de los derechos de quienes los habitan, ya que el acceso mínimo vital no es una prestación accesoria a la propiedad, sino un presupuesto de vivienda y vida digna para dicha comunidad.

43. Por ello, tomando en cuenta que la omisión que se reclama es la de brindar y otorgar el servicio de agua potable para el uso personal y

PROYECTO

doméstico –en su dimensión de mínimo vital—, este derecho deja de ser una aspiración pragmática para convertirse en un **derecho exigible de forma inmediata**, pues de su cumplimiento depende el llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, que afectan la integridad, la vida y la dignidad misma de las personas.

44. Ello, tomando en consideración que los derechos que alegan vulnerados en el presente caso tienen una **dimensión colectiva**, en tanto que refieren a las condiciones de habitabilidad de las viviendas establecidas en asentamientos irregulares, a la ausencia y deficiencia de la infraestructura urbana y a la falta de prestación de servicios públicos, como el suministro de agua potable de forma suficiente, salubre, accesible y asequible.

45. Así, tomando en cuenta el contexto desde el que acude al amparo la parte quejosa, el cual está cualificado jurídicamente tanto por el concepto de *asentamiento humano irregular* como la clasificación de *zona de atención prioritaria* que ha tenido la superficie conocida como “nombre del asentamiento”, en relación con la naturaleza colectiva del derecho cuya tutela pretenden (vivienda digna y agua, en su dimensión de mínimo vital) y la pretensión primaria que plantearon (suministro del mínimo vital del agua), el examen sobre la demostración de su aptitud para promover el amparo debe hacerse conforme a los estándares del **interés legítimo**.

46. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que los habitantes recurrentes cuentan con **interés legítimo**, es decir, con las condiciones necesarias para plantear la tutela del derecho humano al agua por falta

PROYECTO

de acceso al mínimo vital en el asentamiento humano irregular conocido como “nombre del asentamiento”.

47. Ciertamente, al acudir desde la condición de *habitantes* de ese tipo de asentamientos, tienen una situación frente al orden jurídico que puede considerarse **particular, especial y cualificada** para la defensa de los intereses de quienes habitan en esos asentamientos humanos irregulares, ya que acuden al juicio de amparo a fin de hacer justiciables su derecho a una vida digna, particularmente, sus derechos a una vivienda adecuada y al agua, en su dimensión de mínimo vital.

48. Con ello, la afectación directa objeto de reclamo en vía constitucional de amparo y, consecuentemente, la posibilidad de reflejarse en un beneficio tangible y fehaciente para esa comunidad, que descartaría la concurrencia de un interés simple, es plausible en el caso[31]. Ello, porque cuando se reclama la protección de este núcleo esencial, en el contexto que aquí se realiza, se produce una necesaria adecuación de las exigencias probatorias.

49. De tal modo que el presente caso no debe evaluarse bajo la óptica de una relación jurídica individualizada de propiedad o posesión administrativa, al haberse identificado, incluso por el propio Estado,

[31] Son aplicables los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia sobre el reconocimiento del **interés legítimo**, dado que los quejosos son precisamente pertenecientes a este tipo de asentamientos irregulares, en los que se demuestra que se encuentran en una posición especial dentro del ordenamiento jurídico como titulares del derecho al agua, en relación con el derecho de vivienda digna, de acuerdo con el artículo 4º de la constitución federal. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Registro digital: 2019456.

como un asentamiento irregular que ha constituido una zona prioritaria con índices de marginación, mucho menos como si se tratara de *usuarios formales* del servicio de agua potable proveído por el orden municipal, pues justamente la propia autoridad recurrente reconoce que dicho *servicio* se otorga mediante pipas de agua.

50. En cambio, la exigencia probatoria debe ser acorde con las condiciones reales de existencia de las personas, atendiendo a su situación fáctica de vivir en un asentamiento irregular. De ahí que si, como se mencionó, este tipo de asentamientos se caracteriza por la precariedad de las condiciones en las que habitan y por la ausencia de regularización formal, la posibilidad de que sus habitantes accedan a documentos oficiales de identificación u otros comprobantes basados en un criterio de *domicilio* resulta, cuando menos, problemática.

51. De tal suerte que resulta **injustificado**, como lo hizo el juez de distrito, exigir que la parte quejosa acredite su legitimación a partir de documentación anclada en una visión sumamente *formal* de domiciliación o residencia, pues ello implicaría asignar una carga probatoria que, dado su contexto, es desproporcionada (por compleja o imposible de cumplir).

52. Así, este Tribunal Pleno considera que la manifestación bajo protesta de decir verdad sobre su residencia en el asentamiento “nombre del asentamiento” es **apta y suficiente** para que se tenga por acreditada su posición actual y real frente a la afectación que aduce resentir —vivir en la zona que carece de acceso al agua. Esto, sumado a lo señalado en el informe rendido por la autoridad responsable, en el que reconoce

PROYECTO

que dicha zona carece de una red formal de agua potable y que el suministro de agua se realiza por medio de pipas para cubrir las necesidades de quienes habitan esa área[32].

53. Esta determinación no sólo atiende adecuadamente a los principios *pro persona*[33] e *in dubio pro actione*, así como del derecho de acceso a la justicia[34], que vinculan a toda persona juzgadora a no oponer barreras desproporcionadas para la defensa de los derechos humanos a través del juicio de amparo, sino también parte de una **perspectiva interseccional**, que permite reconocer las condiciones de pobreza y marginación en la que se encuentra la parte quejosa.

54. Además, esta conclusión responde a los **criterios de flexibilidad y simplicidad para acceder a la jurisdicción**, que rigen en los procesos

---

[32] Incluso, tratándose de algunos de los quejosos, la propia autoridad los reconoce expresamente como beneficiarios de las pipas de agua.

[33] Sirve como fundamento la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Registro digital: 2006485.

[34]Sirve como fundamento la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**. Registro digital: 2002286

Así como la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Registro digital: 172759

PROYECTO

judiciales donde se pretenden hacer justiciables los derechos sociales, los cuales imponen que, al momento de analizar su legitimación, la persona juzgadora tome en cuenta el contexto en el que se encuentra la parte quejosa y el impacto de los actos u omisiones que viene reclamando[35].

55. Máxime que negar la procedencia del juicio de amparo por la falta de acreditación de su efectiva residencia conforme criterios de domiciliación formal resulta, a su vez, contradictorio con el reconocimiento previo de dicha área como *Zona de Atención Prioritaria*. Tal declaratoria da cuenta de la situación de marginación y rezago social que caracteriza al asentamiento en el que habita la parte quejosa, el cual se distingue, entre otros aspectos, por la carencia de servicios públicos formalmente regularizados cuya contratación pudiera instrumentar un comprobante domiciliario[36].

56. Dado que el agravio de las partes recurrentes es **fundado** y no se advierte una causa de improcedencia pendiente de estudio ni otra que se actualice de oficio, este Tribunal Pleno reasume su **jurisdicción plena** para avocarse a la resolución del asunto en su totalidad.

PROYECTO

[35] Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, p. 732 y 733.

[36] Criterios Generales para la Determinación de las Zonas de Atención Prioritaria, 2025. CONEVAL. Disponible en https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Criterios-ZAP.aspx

VI. ESTUDIO DE FONDO

Delimitación de la litis

57. Una vez expuesto lo anterior, se considera que la materia del presente recurso de revisión se centra en analizar si las autoridades responsables incurrieron en la omisión de brindar y otorgar el servicio de agua potable suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico a las personas habitantes del asentamiento irregular “nombre del asentamiento”.

58. En ese punto es importante precisar que la materia de análisis del presente asunto **no implica ningún pronunciamiento sobre la regularización del asentamiento humano referido con anterioridad**. Esto, en razón de que la pretensión de la parte quejosa únicamente se relaciona con la vulneración a su derecho humano al agua, aunado a que los actos expresamente reclamados –que fueron debidamente fijados en la sentencia recurrida— se relacionan *exclusivamente* con la garantía de este derecho.

59. Lo anterior, sin perjuicio de que esta resolución analice el fenómeno de los asentamientos irregulares y las problemáticas relacionadas con su condición jurídica, entre otros enfoques, a la luz de la legislación relativa al desarrollo urbano y asentamientos humanos, así como de desarrollo social, ya que su estudio permitirá determinar –con mayor grado de precisión— si las autoridades recurrentes incurrieron en una omisión administrativa relacionada con el derecho al agua de la parte quejosa.

PROYECTO

A) Asentamientos humanos irregulares y su relación con los derechos a la vivienda y al agua

60. Los **asentamientos humanos** son la base de la existencia humana y determinan la forma de vivir, trabajar y relacionarse de la sociedad con el medio ambiente[37]. Abarcan los espacios físicos donde los seres humanos habitan e interactúan, que se encuentran en un área determinada y se integran tanto por elementos naturales como por la infraestructura material[38].

61. Estos conglomerados se categorizan ampliamente en tres tipos: **a) rurales**: usualmente se caracterizan por una baja densidad de población y una dependencia de la agricultura o la explotación de recursos naturales; **b) urbanos**: centros de comercio, industria y gobernanza de alta densidad, que suelen caracterizarse por una infraestructura avanzada y por mayores oportunidades económicas, y **c) suburbanos**: áreas de transición que combinan elementos de la vida urbana y rural, a menudo centradas alrededor de vecindarios residenciales con proximidad a servicios urbanos[39].

PROYECTO

---

[37] Organización de las Naciones Unidas. *Asentamientos humanos*. Disponible en: http://un.org/es/global-issues/human-settlements

[38] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]
IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

[39] Asentamientos humanos, *supra*.

62. La **importancia** de los asentamientos humanos radica en que, históricamente, han sido lugares de supervivencia. Sin embargo, con el paso del tiempo, estos espacios se han transformado en **epicentros del potencial humano** que influyen determinantemente en la economía, las estructuras políticas, las expresiones culturales, las formas de gobernanza y el entorno ambiental.

63. Esto tomando en cuenta que sus **principales funciones** son brindar protección frente a fenómenos ambientales y amenazas externas; favorecer la cooperación económica a través de la concentración de recursos y el reparto de costos; permitir una gestión y distribución adecuada y eficiente de los recursos locales, y fortalecer la convivencia y la conectividad social mediante el fomento de relaciones comunitarias y prácticas culturales compartidas[40].

64. En la actualidad, los asentamientos humanos enfrentan **desafíos relevantes**, entre los que se destacan el crecimiento demográfico acelerado y sin planeación; la rápida urbanización acompañada de infraestructura deficiente en transporte, vialidades, sistemas de agua y redes eléctricas; los impactos del cambio climático; la gestión inadecuada de residuos; el aumento y la profundización de las desigualdades sociales, así como la proliferación de asentamientos irregulares o barrios marginales.

65. Particularmente, en relación con esta última cuestión, los **asentamientos humanos irregulares** son un fenómeno urbano

[40] *Ídem*.

PROYECTO

mundial y nacional de atención prioritaria. Más del 30% de la población urbana en los países en desarrollo vive en asentamientos irregulares, esto es, alrededor de 1,120 millones de personas[41]. En México, hay alrededor de 9,180, compuestos por 717,224 lotes, que ocupan una superficie de 133,023 hectáreas y en los que viven 1,245,273 personas[42].

66. Los asentamientos humanos irregulares existen en diversas formas y tipologías, dimensiones y ubicaciones, pero se caracterizan por ser áreas residenciales en las que sus habitantes no ostentan un derecho de tenencia sobre la tierra o la vivienda, **carecen de servicios básicos e infraestructura urbana**, no cumplen con la regulación estatal o municipal, no se encuentran planificadas y suelen ubicarse en zonas de alto riesgo.

67. Usualmente, se asocian con **asentamientos precarios**, es decir, que carecen de una más de las siguientes condiciones: **a)** vivienda que proteja contra condiciones climáticas adversas; **b)** espacio vital suficiente, lo que significa que no más de tres personas compartan una habitación; **c) acceso fácil a agua potable en cantidad suficiente y a un precio razonable**; **d)** acceso a un saneamiento adecuado, con

PROYECTO

[41] Organización de las Naciones Unidas. (2024). *Situación en que se encuentran las actividades dirigidas a la universalización gradual del acceso a una vivienda adecuada*. HSP/OEWG-H.2024/3, párr. 4.

[42] Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México*. Recuperado de: https://www. inegi.org.mx/programas/cngmd/2023/

letrina privada o pública compartida con una cantidad razonable de personas; **e)** tenencia segura para evitar los desalojos forzados[43].

68. Este tipo de asentamientos son **causa y consecuencia** de una serie de factores íntimamente relacionados entre sí: la persistencia de la pobreza y la desigualdad social; el crecimiento de la población; la migración internacional y de zonas rurales a urbanas; la carencia de servicios básicos; la mala gobernanza y la ausencia de políticas públicas en materia de desarrollo social; la dificultad e imposibilidad de acceder a la tenencia de la tierra y a la propiedad, así como el limitado acceso a los mercados laborales y financieros[44].

69. La exclusión, la discriminación y la marginación caracterizan la vida en los asentamientos irregulares[45]. Las personas que habitan en estos espacios son especialmente vulnerables a problemas de salud derivados de la falta de acceso a servicios básicos; a riesgos ambientales y sanitarios relacionados con la precariedad de su vivienda; a la constante exposición a los desalojos forzados, a la violencia y a la inseguridad y, en términos generales, a la privación sistemática en el acceso a derechos.

PROYECTO

[43] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Documento para la audiencia temática regional sobre satisfacción de los DDHH, en especial los DESC, en los asentamientos urbanos precarios de América Latina y el Caribe*.

[44] Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016). *Declaración de Pretoria de la reunión temática de Hábitat III sobre los asentamientos informales*. A/CONF.226/PC.3/12, párr. 5 y 6 del Contexto.

[45] *Ibidem*, párr. 4 de la Declaración.

70. En efecto, estas condiciones se traducen en una vulneración al **derecho a una vida digna** y, particularmente, a los derechos a la vivienda y al agua, en la medida en que la falta de infraestructura básica y la omisión estatal de proveer servicios elementales, como el suministro de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, colocan a las personas que habitan en los asentamientos irregulares en una situación de riesgo permanente, profundizando su exclusión y desigualdad social.

71. Por un lado, el **derecho a la vivienda** debe concebirse en términos amplios como el *derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte*, el cual comprende la posibilidad de disponer de un lugar donde poder aislarse si se desea, un espacio con seguridad, iluminación y ventilación adecuadas, con infraestructura básica, con una ubicación adecuada para acceder a oportunidades educativas, laborales y a servicios públicos, todo ello a un costo razonable[46].

72. Para que una vivienda se considere **adecuada** debe satisfacer, como mínimo, las siguientes condiciones:

a) Seguridad jurídica de la tenencia: las personas deben gozar de alguna medida que les proteja contra el desalojo forzado, el hostigamiento u otras amenazas.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, instalaciones e infraestructura: los habitantes deben contar con agua potable, instalaciones sanitarias adecuadas, energía para la cocción y

[46] Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (1991). *Observación general número 4: el derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*, párr. 7.

PROYECTO

conservación de alimentos, calefacción, alumbrado, drenaje, así como para la eliminación de residuos.

c) **Asequibilidad:** el costo de la vivienda no debe comprometer o dificultar el ejercicio de otros derechos.

d) **Habitabilidad**: la vivienda debe ofrecer un espacio adecuado a sus ocupantes, garantizar su seguridad física y protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud.

e) **Accesibilidad**: el espacio debe tomar en consideración las necesidades específicas de los grupos vulnerables.

f) **Ubicación**: la vivienda debe encontrarse en un lugar que permita acceder a oportunidades de empleo, servicios de salud, estancias infantiles, escuelas y otros servicios sociales.

g) **Adecuación cultural:** la construcción y los materiales empleados deben ser acordes a la identidad cultural de sus habitantes.

73. Como se advierte, uno de los elementos fundamentales para ejercer el derecho a una vivienda adecuada es el **acceso al agua potable**, pues la falta de suministro efectivo, suficiente, salubre y asequible a este bien compromete no sólo las condiciones mínimas de subsistencia de las personas, sino también los estándares de adecuación exigidos para ejercer este derecho, particularmente, el de habitabilidad de la vivienda[47].

74. El **agua** constituye un bien común de naturaleza social, cultural y ecosistémica fundamental para la supervivencia general; de ahí que el **derecho humano al agua** es aquel que tienen todas las personas de

[47] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas, párr. 221.

PROYECTO

acceder a agua salubre, segura, suficiente y asequible para usos personales y domésticos, así como para fines de saneamiento y agrícolas[48].

75. El derecho al agua es indispensable para vivir dignamente y constituye una precondición necesaria para la realización de otros derechos[49], tales como los derechos a la vida, a la dignidad, a la salubridad, al más alto nivel posible de salud, a la vivienda, a una alimentación adecuada y a la seguridad alimentaria, al trabajo, a la educación y al medioambiente, entre otros[50].

76. Este derecho incluye el acceso al agua para **uso personal y doméstico** que comprende el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Para algunos individuos y grupos, también abarca recursos hídricos adicionales en atención a sus necesidades específicas derivadas de condiciones de salud, del clima o del tipo de actividades laborales que desempeñan[51].

77. El derecho al agua comprende tanto libertades como derechos. Las primeras refieren al derecho a mantener el acceso a un suministro de agua suficiente y a no ser objeto de injerencias, tales como

[48] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso de las comunidades indígenas Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 227.

[49] Asamblea general de las Naciones Unidas. (2010). *Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento*. A/RES/64/292, pág. 2.

[50] Comité de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (2002). *Observación general número 15. El derecho al agua*, párr. 3.

[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva 23/17 sobre Medioambiente y Derechos Humanos*, párr. 111.

PROYECTO

interrupciones arbitrarias del servicio o la contaminación de las fuentes hídricas; mientras que los segundos consisten en el derecho a contar con un sistema de abastecimiento y gestión del agua que garanticen a toda la población un disfrute equitativo, continuo y no discriminatorio.

78. Si bien se reconoce que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función del contexto y de otras circunstancias particulares, lo cierto es que los elementos que se enuncian a continuación integran su contenido mínimo y esencial, el cual debe garantizarse en todos los casos[52]:

a) Disponibilidad. El abastecimiento de agua por persona debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. La cantidad de agua disponible deberá corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual ha establecido que son necesarios entre **cincuenta y cien litros de agua por persona al día** para garantizar las necesidades más básicas.

b) Calidad. El agua para el uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, debe estar libre de microorganismos y sustancias químicas o radioactivas que constituyan una amenaza para la salud humana. El agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables.

c) Accesibles. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. Este elemento tiene cuatro dimensiones:

- **Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Se debe poder acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. De

[52] Observación general número 15. El derecho al agua, *supra,* párr. 12.

PROYECTO

acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de mil metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para recolectarla no debe superar los treinta minutos.

- **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todas las personas. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar[53].

- **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todas las personas, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, por lo que deben ser culturalmente adecuados y tener en cuenta las necesidad relativas al género, a la edad y a la discapacidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a este servicio.

- **Acceso a la información**. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua, incluyendo lo relativo a la emisión y transferencia de contaminantes[54].

PROYECTO

[53] Fondo para la Comunicación y Educación Ambiental (2013). *El agua es un derecho humano*. Disponible en: https://agua.org.mx/el-agua-es-un-derecho-humano/

[54] **Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**

Artículo 6. Generación y divulgación de información ambiental

4. Cada Parte tomará medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción, el cual se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente.

79. Como parte de su cumplimiento, los Estados tienen la **obligación de respetar** el derecho al agua, lo cual exige que las autoridades estatales se abstengan de interferir directa o indirectamente en su ejercicio, a través de la denegación, restricción injustificada del acceso a los servicios e infraestructura de agua potable o la realización de cualquier otra conducta que comprometa el suministro en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad[55].

80. Además, las autoridades estatales tienen la **obligación de proteger** este derecho, por lo que deben impedir que terceros —particulares, empresas o entidades— menoscaben el acceso al agua, la contaminen o la exploten inequitativamente, para lo cual se deben adoptar medidas legislativas, administrativas o judiciales eficaces, establecer mecanismos de supervisión independiente, garantizar la participación pública y prever sanciones para quienes incurran en estas conductas.

81. Finalmente, los Estados tienen la **obligación de garantizar** el derecho humano al agua, lo que exige que las autoridades estatales adopten medidas para garantizar la disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad del agua, lo que incluye su preservación, la implementación de estrategias integrales y sostenibles de gestión hídrica, la prevención de la contaminación, la protección ambiental, la difusión de información, el establecimiento de políticas tarifarias equitativas, así como el reconocimiento jurídico de este derecho.

PROYECTO

---

[55] 1a./J. 78/2023 (11a.), de rubro: "***DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO*****".** Registro: 2026556.

82. Ahora, si bien se reconoce que el derecho al agua tiene un carácter programático, lo que implica su realización progresiva, lo cierto es que los Estados también están sujetos a **obligaciones de cumplimiento inmediato**, tales como garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y regular para el uso personal y doméstico, cuya distribución sea equitativa, y asegurar el acceso al agua sin discriminación, entre otras[56].

83. Al respecto, como se señaló ampliamente en el apartado de procedencia de la presente resolución, el **derecho al suministro mínimo vital de agua** refiere al umbral mínimo esencial para considerar satisfecho el derecho y constituye un contenido inderogable, lo que exige que el Estado garantice ese estándar mínimo con independencia de la situación social y económica que esté atravesando, pues de lo contrario carecería de su razón de ser[57].

84. El mínimo vital necesario refiere al uso del agua para sustentar la vida en general y, en particular, la salud y la dignidad de las personas, tanto individual como colectiva. Este uso del agua debe gestionarse con un **nivel de prioridad máximo**, por lo que, aun en los casos en los que no se provea este servicio en los hogares, debe garantizarse –cuando menos— una fuente pública de agua potable a menos de mil metros del hogar, la cual deberá suministrar por lo menos cincuenta litros de agua por día por persona (alrededor de cinco o seis cubetas grandes)[58].

---

[56] Observación general número 15. El derecho al agua, *supra*, párr. 17 y 18.

[57] Comité DESC. *Observación General Núm. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Parte* párr. 1 del art. 2 del Pacto, párr. 10.

[58] Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Declaración sobre el día mundial del agua*. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/2021/03/statement-world-water-day

PROYECTO

85. Al respecto, en relación con la cantidad de litros, en la **acción de inconstitucionalidad 102/2024**, este Tribunal Pleno determinó que el estándar internacional no es tajante ni constituye una regla uniforme, por el contrario, el volumen mínimo debe evaluarse a la luz de condiciones relacionadas con la salud y el clima del lugar donde se encuentre la persona, con énfasis en los sectores más vulnerables y marginados de la población[59].

86. En ese sentido, aunque la Organización Mundial de la Salud establece que cincuenta litros de agua es la cantidad mínima deseable para garantizar las necesidades básicas, lo cierto es que hay ciertas personas y familias que requerirán de más litros de agua diarios para tener un mínimo vida digna, de acuerdo con sus condiciones personales, como sería razonable predicar de quienes habitan en una zona desértica o semidesértica[60].

87. Además, como parte del contenido inderogable del derecho, también se exige que el Estado priorice, ante todo, el acceso al agua para **fines personales y domésticos**, lo que incluye el agua para beber y cocinar, para el aseo personal y la limpieza del hogar, así como para el saneamiento básico. Esto permite garantizar las necesidades básicas de subsistencia y prevenir enfermedades y otros riesgos para la salud.

---

[59] Resuelto en sesión de veintiuno de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de ocho votos, párr. 46 y 47.
[60] Esta afirmación se sustenta en una máxima de la experiencia.

PROYECTO

88. De esta manera, el derecho al mínimo vital de agua no se trata de una prestación sujeta a la disponibilidad de recursos, sino de un parámetro por debajo del cual se compromete la existencia misma del individuo, de tal manera que existe la obligación correlativa de adoptar todas las medidas positivas o negativas para evitar que se vulnere la dignidad de la persona por no contar con este umbral mínimo que le permita llevar una existencia digna[61].

89. Una de estas medidas fue reconocida recientemente en la Ley General de Aguas, en la que se contempla que los organismos operadores –categoría en la que se encuentran las Juntas Estatales y Municipales de Agua— no podrán suspender el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben garantizar la provisión de la cantidad mínima para el consumo humano básico[62].

90. Ahora bien, como parte del cumplimiento inmediato de sus obligaciones, las autoridades estatales también deben garantizar el ejercicio del derecho al agua en **condiciones de igualdad y sin discriminación** por motivos de raza, género, origen nacional, orientación sexual, discapacidad, clase social, estado de salud, o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que tenga por efecto anular o menoscabar el ejercicio del derecho al agua[63].

---

[61] Sirve de apoyo la tesis 1a. XCVII/2007, de rubro: **DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO**. Registro digital: 172545.

[62] **Artículo 9**. (…) Los organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable y el servicio de saneamiento por falta de pago; en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano básico.

[63] Observación general número 15. El derecho al agua, *supra*, párr. 14.

PROYECTO

91. Esto implica que las autoridades estatales deben garantizar el suministro y el abastecimiento de agua necesario a quienes no disponen de medios suficientes, particularmente, a quien tradicionalmente ha tenido dificultades para ejercer este derecho, como las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, los pueblos indígenas, las personas refugiadas y en situación de movilidad, así como quienes habitan en zonas rurales o urbanas desfavorecidas[64].

92. Al respecto, es importante señalar que **la falta de acceso al agua impacta de forma diferenciada en las mujeres y las niñas**, quienes son las encargadas de recoger el agua en siete de cada diez hogares, para lo cual tienen que recorrer trayectos largos en busca del agua en perjuicio del tiempo que le dedican a la educación, al trabajo y al ocio. Ello, sumado al riesgo de vivir acoso, violencia o lesiones cuando salen del hogar a transportar agua, así como enfrentarse a otros peligros en el camino[65].

93. La falta de acceso al agua también impacta en su higiene personal, ya que son ellas quienes mayoritariamente se encargan de las labores domésticas y de cuidado, como la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y el cuidado de bebés, personas con discapacidad y adultas

PROYECTO

[64] *Ibidem,* párr. 15 y 16.

[65] Organización Mundial de la Salud. (2023). Las mujeres y las niñas cargan con la peor parte de la crisis del agua y el saneamiento. Recuperado de: https://www.who.int/es/news/item/06-07-2023-women-and-girls-bear-brunt-of-water-and-sanitation-crisis---new-unicef-who-report

mayores, lo que las expone a enfermedades y otros riesgos para la salud por no lavarse las manos con agua y jabón[66].

94. Esto se suma a la dificultad para gestionar de manera adecuada sus periodos menstruales, ya que no cuentan con instalaciones con agua y jabón para lavarse las manos, para enjuagar los productos reutilizables para ese efecto (copas o discos menstruales, ropa interior, tela o algodón), ni un lugar para desechar aquellos no reutilizables (toallas sanitarias, tampones)[67].

95. Otro de los grupos a los que aqueja desproporcionadamente la falta de agua potable es a los **niños, niñas y adolescentes**. La escasez, su falta de acceso o el consumo de agua no potable tienen impactos significativos en diversos aspectos de la vida de las personas menores de edad, como su salud, nutrición, educación, su integridad y seguridad personales.

96. En efecto, la falta de acceso o el acceso limitado al agua potable puede aumentar el riesgo de enfermedades prevenibles, transmitidas por agua no apta para el consumo, lo que puede derivar en un crecimiento físico reducido, afectaciones en su desarrollo intelectual e, incluso, la muerte; dificulta la preparación adecuada de alimentos, lo que deriva en una mala nutrición o un mayor riesgo de desnutrición; puede derivar en su absentismo o abandono escolar por ayudar en su recolección, y pone

---

[66] *Ídem*.

[67] UNICEF y OMS. (2023). *Progress son Household drinking water, sanitation and hygiene: special focus on gender*, p. 84.

PROYECTO

en riesgo su seguridad personal al tener que viajar grandes distancias para obtener el agua[68].

97. Ahora, en relación con las zonas rurales o urbanas desfavorecidas, lo que sin duda incluye los **asentamientos humanos irregulares**, los Estados tienen la obligación de garantizar que tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación de forma amplia, regular y sostenible; de proteger el acceso a las fuentes de agua de toda injerencia ilícita y contaminación, así como evitar denegar el derecho al agua por razón de clasificación de su vivienda o de la tierra en la que ésta se encuentra[69].

98. Esto es particularmente relevante, ya que, frecuentemente, los asentamientos irregulares son barrios pobres o marginales, a los cuales se les cataloga como "ilegales", por lo que las autoridades estatales y locales se niegan a brindar o ampliar los servicios de agua y saneamiento a las personas que viven allí bajo el argumento de que, al hacerlo, se *legitimaría* la presencia de estas comunidades en un lugar donde no deben estar[70].

99. Estas obligaciones son particularmente relevantes tratándose de los asentamientos irregulares, respecto de los cuales el Estado debe

---

[68] Save the children. (2024). *Hablemos de agua potable*. Recuperado de: https://savethechildren.mx/hablemos-de-agua-potable/

[69] Observación general número 15. El derecho al agua, *supra*, párr. 16, inciso c).

[70] Organización de las Naciones Unidas. (2011). *Declaración conjunta de los expertos independientes en el marco del día mundial del agua*. Recuperado de: https://acnudh.org/agua-y-saneamiento-un-derecho-humano-para-todas-las-personas-incluidos-los-habitantes-de-barrios-pobres-y-las-personas-sin-hogar/

PROYECTO

garantizar, *cuando menos*, el acceso al mínimo vital de agua, el cual deberá ser **accesible**, **asequible**, **salubre y de una calidad aceptable para el uso personal y doméstico**, tomando en cuenta la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, en la que convergen distintos factores como la condición socioeconómica, el género, la edad, la discapacidad, la situación de movilidad, entre otras circunstancias estructurales de exclusión.

100. Por un lado, el suministro del mínimo vital del agua debe **accesible físicamente**, es decir, la fuente de abastecimiento debe estar situada *idealmente* a menos de mil metros de la vivienda y su recolección no debe exceder los treinta minutos[71]. Esto, tomando en cuenta que los asentamientos irregulares suelen estar en zonas periurbanas, con pendientes prolongadas o lejanía a la red de agua potable, lo que exige a sus habitantes a recorrer grandes distancias para obtener agua o comprarla a proveedores privados.

101. Al respecto, se ha advertido que, con frecuencia, las autoridades nacionales o locales se muestran renuentes a prestar el servicio a los asentamientos irregulares debido a la falta de regularización en la tenencia de la tierra y la vivienda, lo que provoca que, al no estar conectados a la red de agua corriente, sus habitantes deban pagar de cinco a diez veces más por el agua que los residentes urbanos de mayores ingresos[72].

---

[71] Organización de las Naciones Unidas. *Agua*. Recuperado de: https://www.un.org/en/global-issues/water#:~:text=El%20derecho%20al%20agua,debe%20exceder%20los%2030%20minutos.

[72] UNESCO. (2019). *Leaving no one behind ("Sin dejar a nadie atrás"),* p. 40.

PROYECTO

102. En ese sentido, el servicio de suministro de agua debe ser **asequible**, lo que no puede representar más del 3% (tres por ciento) del ingreso familiar. Además, debe tomarse en consideración que, por su relevancia en el sostenimiento de la vida, el acceso al mínimo vital del agua no puede condicionarse o suspenderse por falta de pago, por lo que las autoridades estatales deben garantizar su provisión en dichos asentamientos para el consumo humano más elemental.

103. En relación con esta última cuestión, es importante señalar que en la NOM -127-SSA1-2021, la Secretaría de Salud define que el **sistema de abastecimiento de agua** refiere el conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, líneas de conducción y distribución, incluyendo los vehículos-cisterna que abastecen de agua para uso y consumo humano, sean de propiedad pública o privada[73].

104. De esta manera, en caso de que los asentamientos no se encuentren cerca de la red de agua potable, los volúmenes de agua correspondientes deben suministrarse *excepcionalmente* mediante carros tanques (pipas) o a través de hidrantes provisionales distribuidos estratégicamente en las distintas demarcaciones territoriales de la zona. Alternativamente, se puede instrumentar un esquema de

[73] DOF. *NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua*. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650705&fecha=02/05/2022#gsc.tab=0

distribución mediante vales para garrafones de agua potable, los cuales deberán ser repartidos en un punto central para la comunidad[74].

105. En efecto, si bien el suministro de agua a través de pipas constituye un mecanismo para proveer este líquido vital en contextos de urgencia o de ausencia de infraestructura, lo cierto es que debe concebirse como una **medida temporal y extraordinaria**, ya que este esquema presenta importantes riesgos sanitarios y ambientales, especialmente en lo que respecta a la contaminación del agua durante su extracción, transporte, almacenamiento y distribución[75].

106. Particularmente, el **almacenamiento del agua** es de suma relevancia tratándose de asentamientos irregulares, ya que, en muchas ocasiones, los habitantes carecen de cisternas, tinacos o tanques de almacenamiento de agua en general, por lo que suelen depositarla en tambos, cubetas o tinas, lo que incrementa el riesgo de contaminación microbiológica y química, afectando gravemente la calidad del agua.

107. El agua que no está almacenada adecuadamente se encuentra expuesta a la contaminación por heces fecales, diversos productos químicos –como arsénico, los fluoruros y los nitratos—, a determinados

[74] Esto es congruente con lo establecido en el **amparo directo en revisión 5099/2017**, en el que se declaró la constitucionalidad de la norma de la Ley de Aguas del Distrito Federal que contemplaba que, en caso de suspensión o restricción del suministro de agua a usuarios domésticos por falta de pago, no podía privarse del volumen mínimo de 50 litros de agua por persona para satisfacer sus necesidades básicas, lo cual debía ser dotado a través de estos medios (carros tanque, hidrantes o garrafones de agua).

[75] Gómez-Valdez, M. I., & Palerm-Viqueira, J. (2015). *Abastecimiento de agua potable por pipas en el Valle de Texcoco, México*. Agricultura, sociedad y desarrollo, 12(4), 567-586. Consultable en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-54722015000400567&script=sci_arttext

PROYECTO

fármacos, plaguicidas, así como a microplásticos. Esto genera un mayor riesgo de toxicidad, particularmente en los niños, niñas y personas adultas mayores[76].

108. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud ha señalado que una de las principales causas de enfermedades transmitidas por el agua radica en la contaminación del recurso destinado al uso doméstico, particularmente cuando no se mantiene una cloración residual adecuada o se mantiene una higiene rigurosa en los recipientes de almacenamiento[77].

109. La insalubridad del agua y la mala higiene de las manos puede propiciar enfermedades como el cólera, otras enfermedades gastrointestinales y diarréicas, disentería, hepatitis A, fiebre tifoidea, poliomelitis y parasitosis. La mala conservación del agua puede dar lugar a la proliferación de fauna nociva portadora y transmisora de enfermedades, como el dengue o la chikungunya, que pueden crecer en los depósitos o recipientes domésticos.

110. Por esta razón, resulta indispensable que los asentamientos irregulares no sólo cuenten con acceso al agua de forma accesible y asequible, sino que cuenten con depósitos de almacenamiento adecuados para prevenir la contaminación biológica o química de este líquido vital, ya que ello no sólo garantiza la calidad del agua, sino que contribuye

PROYECTO

[76] Organización Mundial de la Salud. (2023). *Agua para consumo humano.* Recuperado de: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/drinking-water

[77] *Ídem*.

eficazmente a prevenir enfermedades que, en muchas ocasiones, son mortales.

111. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y constituye una precondición para el ejercicio de otros derechos, por lo que la disponibilidad, calidad, accesibilidad y su otorgamiento en condiciones de igualdad **no pueden estar condicionadas por razones relacionadas con la regularidad del asentamiento humano**, sobre todo, cuando ello implica una afectación desproporcionada al mínimo vital[78].

B) Análisis de los conceptos de violación

112. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos planteados por diversos habitantes de la población "nombre del asentamiento" son **fundados** y **suficientes para conceder el amparo solicitado**, porque las autoridades responsables incurrieron en una omisión administrativa al no proveerles el servicio de agua potable de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

113. En un primer momento, es importante recordar que la **omisión jurídica en sentido amplio** es la abstención de hacer una conducta exigida por el ordenamiento jurídico. Pueden identificarse al menos tres tipos de omisiones, en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, judiciales y legislativas.

[78] Observación general número 15. El derecho al agua, *supra*, párr. 1, 3 y 12.

PROYECTO

114. Las **omisiones administrativas** se entienden como el incumplimiento de las autoridades de la administración pública de una obligación impuesta por el mismo ordenamiento jurídico. De esta definición, se pueden rescatar dos características que resultan necesarias para estar en presencia de una omisión administrativa, a saber: ***i)*** que exista una obligación derivada del ordenamiento jurídico, y ***ii)*** que exista inactividad por parte de la autoridad responsable[79].

115. Respecto a la **primera característica**, cabe precisar que un acto omisivo será cierto o inexistente **en función de las obligaciones que la autoridad está constreñida a realizar**, y no simplemente por el hecho de incurrir en inactividad con criterios subjetivos. En este sentido, para establecer la existencia de una omisión, es imperativo acudir a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar determinada conducta[80].

PROYECTO

[79] Estas consideraciones se retoman de la tesis aislada 1a. XVII/2018 (10a.), de rubro: ***"CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD"***. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima época. Registro: 2016418. Derivó del Amparo en Revisión 1359/2015, resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández quienes formularon voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

[80] Estas consideraciones se retoman de la tesis aislada 1a. XXIV/98, de rubro: ***"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO".*** Registro: 196080.

116. En este punto cobra relevancia la distinción introducida en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación entre las **facultades de ejercicio obligatorio y las de ejercicio potestativo**. Como su nombre lo indica, las primeras son aquellas que contienen un mandato, cuya inactividad produce una omisión; mientras que las segundas son aquellas que se reservan a la discrecionalidad del órgano titular para decidir ejercerla o no[81].

117. Por esta razón, para determinar si existe una omisión administrativa, no basta con la existencia de una ley que faculte a la autoridad a actuar, sino que es necesario que tenga una obligación concreta, cuya condición de exigibilidad se actualice. Y, en caso de que se verifique que sí existe una competencia de ejercicio obligatorio, es necesario precisar que **el escrutinio judicial se agota al estudiar la actividad o falta de actividad por parte de la autoridad**, y no así de estudiar la manera en que se llevó a cabo la actuación.

118. Esto es así, ya que, a la luz de la división de poderes, los tribunales constitucionales sólo están habilitados para evaluar la inactividad del órgano administrativo, y no para convertirse en una "*autoridad administrativa sustituta*", estableciendo específicamente la manera de proceder con base al sistema normativo.

119. En suma, para calificar a un acto reclamado como una genuina omisión administrativa, es preciso que exista un **mandato determinado** y que

[81] Estas consideraciones se retoman de la tesis de jurisprudencia 11/2006, de rubro: ***"OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".*** Registro: 175872.

PROYECTO

dicho mandato no haya sido cumplido por la autoridad competente para hacerlo efectivo.

120. Ahora bien, para poner de relieve la concreción de las obligaciones derivadas de los derechos que se analizan, en relación con la competencia específica de las autoridades involucradas, este Tribunal Pleno advierte que es necesario esbozar la forma en que se desdoblan las competencias administrativas tanto en la vertiente de garantía del derecho al agua como en la de asentamientos humanos y desarrollo social, en tanto que las condiciones del caso ameritan hacerse cargo de esos ámbitos de la función pública.

121. En principio, para efectos de este apartado, es importante señalar que el parámetro constitucional y convencional expuesto en el apartado anterior cobra **plena aplicación y observancia** en relación con los mandatos que las autoridades responsables tienen respecto al derecho humano al agua y su vinculación con los asentamientos humanos irregulares.

122. Ahora bien, en términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales es competencia del **orden municipal**[82].

[82] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[…]
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:
a). Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

PROYECTO

123. Para comprender qué alcance tiene esa función en relación con las condiciones que permiten el suministro del servicio de agua potable, es necesario mencionar que, en términos del artículo 2 de la Ley General de Aguas[83], se establece un *deber de coordinación* entre la Federación, entidades federativas y municipios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurran en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico[84].

124. Si bien al orden estatal se le confirieron ciertas facultades en materia de agua, éstas se relacionan con la política estatal de agua, así como competencias de garantía mediante la emisión de regulación sobre el aprovechamiento sustentable del líquido vital y sobre la prestación del servicio de agua potable. Ello sin perjuicio de las demás que se le confieran en *otros ordenamientos jurídicos en la materia*[85].

PROYECTO

---

[83] Aun cuando esta Ley entró en vigor con posterioridad a la fecha de promoción del amparo, es posible acudir a su contenido en tanto que, por la naturaleza del acto reclamado (omisión), sus efectos se prolongan en el tiempo.

[84] **Ley General de Aguas**
Artículo 2. La Federación, entidades federativas y municipios, de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia del derecho humano al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico, conforme al parámetro constitucional y convencional aplicable.

[85] **Artículo 27.** Son facultades de las entidades federativas, en términos de la presente Ley y de las leyes locales de la materia:
I. Formular, conducir y evaluar la política estatal y de la Ciudad de México en materia de agua y saneamiento, refiriéndolos como derechos humanos fundamentales de atención prioritaria, incorporando la perspectiva de género, enfoque de derechos humanos y el interés superior de la niñez;

125. Por su parte, en términos de la propia Ley General de Aguas, se reitera la competencia municipal para proveer el servicio de agua potable, garantizarlo y darle prioridad como un derecho humano de atención prioritaria[86], lo cual comprende, en términos de la misma ley, el "*almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado… para centros de población y asentamientos humanos en un municipio, a cargo de los organismos operadores de agua*"[87].

II. Garantizar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
III. Asegurar el disfrute del derecho humano al agua, mediante la adecuada regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento, disposición y reúso de las aguas residuales de su jurisdicción;
IV. Coordinarse con la Federación y los municipios de su entidad para asegurar que los programas, políticas y acciones que realicen, observen como prioritario el derecho humano al agua;
V. Emitir las regulaciones y promover la instalación de sistemas de captación pluvial para uso doméstico, acordes a sus necesidades regionales;
VI. Promover la participación de todos los sectores en las entidades para coadyuvar en la garantía del derecho humano al agua, y
VII. Las demás que le confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos en la materia.

[86] **Artículo 28.** Corresponde a los municipios en los términos de la presente Ley y de las disposiciones locales aplicables, las siguientes facultades:
I. Garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria;
II. Dar prioridad a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, en la programación y presupuestación municipal, por tratarse de derechos humanos de atención prioritaria;

[87] **Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:
(…)
XIII. **Servicios municipales de agua y saneamiento**: El almacenamiento, conducción, distribución y medición de agua potable, así como del drenaje sanitario, drenaje pluvial, alcantarillado, disposición y saneamiento o tratamiento de las aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, facturación y cobro del suministro de agua para centros de población y asentamientos humanos en un municipio a cargo de los organismos operadores de agua.

PROYECTO

126. Siguiendo la lógica de la Ley General de Aguas, es pertinente mencionar que en términos del artículo 22, 44 y 45, los organismos locales (estatales y municipales en su ámbito de competencia) que prestan el servicio agua y alcantarillado son los **sujetos obligados** a garantizar el derecho humano al agua, para ello la Ley dispone que esos organismos son entes con personalidad jurídica propia y su objeto general es, justamente, la prestación de los servicios de agua potable, entre otros.

127. Ahora, a nivel local, la Ley del Agua del Estado de Chihuahua contempla que la prestación del servicio público de agua es de utilidad pública e interés social y tiene como objeto regular la provisión de ese servicio[88]. Además, dispone que el servicio público de agua potable estará a cargo de la Junta Central, las Juntas Municipales y los organismos operadores municipales.

128. Para el caso, cobra relevancia que la Junta Central –dependiente del Ejecutivo local— tiene a su cargo, entre otras facultades, la ejecución

[88] **Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto regular en el Estado de Chihuahua la participación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, en la planeación, administración, manejo y conservación del recurso agua.
Se declara de utilidad pública e interés social la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, así como la realización de los estudios, proyectos y obras relacionados con los recursos hídricos en el marco del desarrollo sustentable del Estado y la mitigación y adaptación del cambio climático.

Artículo 2. La presente Ley regulará su objeto a través de las siguientes disposiciones:
[…]
VI.- La prestación de los servicios públicos de agua, drenaje pluvial, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos, de laboratorio y demás servicios.

PROYECTO

de los estudios, proyectos y obras de *infraestructura hidráulica* para la captación, potabilización, almacenamiento, distribución y saneamiento de agua, incluso para la prestación del servicio mismo de agua potable[89].

129. Por otra parte, las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada[90].

130. Ahora, una vez desarrollado el marco competencial específico en materia del servicio de agua potable, es pertinente acudir a la **regulación en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano**, en tanto que es la otra vertiente administrativa que es

---

[89] **Artículo 10.** La Junta Central tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
B) En materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y disposición final de todos.
[…]
VIII.- Invertir y ejecutar, en su caso, obras de infraestructura hidráulica, con el objeto de captar, potabilizar, almacenar, distribuir y sanear el agua, así como las demás referentes a la prestación de los servicios materia de la presente Ley, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con los municipios, el Estado, la Federación y demás instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

[90] **Artículo 18.-** Las juntas municipales de agua y saneamiento son organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, bajo la coordinación sectorial de la Junta Central, de conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, facultados para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, requeridos dentro de una circunscripción territorial determinada. El domicilio legal de dichas juntas será dentro del municipio en el que operen.

PROYECTO

necesario analizar en el caso, dada la particular posición de la parte quejosa.

131. Conforme a los artículos 10, fracción XI, y 11, fracción XVI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, tanto las entidades federativas como los municipios tienen facultades para intervenir en la prevención, control y *solución* de los asentamientos humanos irregulares, de conformidad con los programas desarrollo urbano.

132. Ambos órdenes de gobierno tienen participación en el procedimiento excepcional de *regularización de asentamientos humanos.* Desde luego, aun cuando no es materia de este asunto algún acto u omisión vinculado a la regularización del asentamiento "nombre del asentamiento", cobra relevancia el hecho de que este último ha sido catalogado (durante diversos ejercicios incluido el actual) como **zona de atención prioritaria**; estatus jurídico que, bajo la tipología técnica de *uso de suelo* prevista en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano corresponde a "**polígonos de desarrollo y constitución prioritarios**"[91].

133. Una **zona de atención prioritaria** corresponde, como ya se mencionó, a un área con un grado marginación y rezago social[92]. En estas zonas

---

[91] **Artículo 7.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]
LXIV. Polígonos de Desarrollo y Construcción Prioritarios.- Instrumentos de gestión urbanística de interés público, previstos en los instrumentos de planeación correspondiente, mediante los cuales se definen determinadas áreas o predios, cuyo uso y aprovechamiento en tiempo y condición, se consideren prioritarios para el mejor efecto de la fundación, mejoramiento, crecimiento o conservación de los centros de población.

[92]En concreto, "nombre del asentamiento" tiene un grado de marginación "alto", mientras que el de rezago social se señala como "medio". No obstante, estas métricas derivan del

PROYECTO

confluyen carencias económicas y deficiencias en infraestructura y equipamiento urbano, así como dificultades de acceso a servicios de salud, seguridad social y servicios básicos —entre ellos, el agua potable—[93].

134. Estos asentamientos son objeto de asignación presupuestaria específica[94], con el propósito de elevar los índices de bienestar de sus habitantes y ejecutar obras de infraestructura social indispensables para garantizar el disfrute y ejercicio efectivo de sus derechos sociales[95], como la construcción, mantenimiento, ampliación o

---

índice y grado de marginación urbana de 2020, del Consejo Nacional de Población (CONAPO), que es el documento disponible más próximo a la presentación de la demanda, en la cual, en lo que interesa, se detalla que un tercio de la zona no cuenta con una red de distribución de agua potable, bajo el rubro *"ocupantes en viviendas particulares habitadas, sin agua entubada"*, lo cual índica niveles de carencia significativos en comparación con el resto de la mancha urbana, presentando condiciones de rezago considerables que carecen de infraestructura básica consolidada. Lo anterior se encuentra disponible en la base de datos a nivel AGEB 2020, identificando la comunidad con la clave AGEB número 1 https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372.

[93] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 33. Se consideran zonas de atención prioritaria las áreas o regiones de carácter rural, urbano y semiurbano, cuya población registre índices de pobreza o marginación, con grandes disparidades en los indicadores de equidad de género, graves asimetrías o con rezagos en el ejercicio y disfrute de los derechos sociales establecidos en esta ley.
Su definición estará a cargo del órgano de evaluación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, mediante estudios específicos por sí o por entidad que bajo sus facultades contrate, siempre con la orientación de los principios establecidos en el presente ordenamiento, buscando la eficiencia, eficacia y la equidad en la aplicación de los programas y proyectos de la política social.

[94] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 34. El Ejecutivo del Estado incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto de Egresos las zonas de atención prioritaria, definidas por el órgano de evaluación de la política de desarrollo social y humano e informará al Congreso sobre su modificación para los efectos de las asignaciones presupuestales correspondientes.
El Congreso al aprobar el presupuesto, hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, conjuntamente con el decreto que contenga el Presupuesto de Egresos.

[95] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**

PROYECTO

rehabilitación de los sistemas para la provisión de agua potable y obras de saneamiento.

135. Lo anterior tiene relevancia porque si la regularización de asentamientos humanos tiene como condición la factibilidad o viabilidad urbanística de proveer los servicios públicos indispensables (como sería el de agua potable) y la declaración que se ha hecho en distintos ejercicios de que el territorio conocido como "nombre del asentamiento" es una **zona de atención prioritaria, que tiene como propósito la asignación de recursos para elevar los índices de bienestar de la población a través de la realización de obras de infraestructura que permitan el goce de derechos sociales**[96], es claro que converge el interés público de mitigar las carencias básicas de servicios en aquellos asentamientos que, por sus condiciones de marginación,

---

Artículo 35. La definición de las zonas de atención prioritaria tendrá los propósitos siguientes:
I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales; y
IV. Realizar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales.

[96] **Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua**
Artículo 35. La definición de las zonas de atención prioritaria tendrá los propósitos siguientes:
I. Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en los rubros deficitarios;
II. Establecer estímulos fiscales para promover actividades productivas generadoras de empleo;
III. Generar programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas regionales; y
IV. Realizar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales.

PROYECTO

presentan índices de pobreza, como son los asentamientos humanos irregulares.

136. Con esto lo que se pretende poner de relieve es que la eventual regularización de un asentamiento informal, a cargo de las autoridades municipales y estatales, **puede leerse en paralelo al interés que justifica su catalogación como una zona de atención prioritaria**, en tanto que esta última busca elevar el bienestar de las personas mediante la implementación de *servicios básicos*, servicios cuya proveeduría es uno de los elementos que converge en la regularización de asentamientos irregulares.

137. Establecido lo anterior, en cuanto a la acreditación de los hechos, en el presente caso resulta aplicable la **teoría de la carga dinámica de la prueba**, conforme a la cual la parte que en principio no le corresponde la carga de probar una afirmación —aquí la alegada omisión de proveer un mínimo vital de agua a los habitantes "nombre del asentamiento"— tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte, específicamente, dada su situación de pobreza y marginación que las colocan en una situación de vulnerabilidad, lo cual implica una situación *de facto* que impide mantener un plano de igualdad material que no puede ser desconocida por el juzgador[97].

[97] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: ***"CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA".***

138. Por tales razones, se actualiza un desplazamiento de la carga probatoria dada las circunstancias *sui generis* del caso concreto, por lo que este Tribunal Pleno considera que recae en las autoridades responsables la carga de evidenciar que no incurrieron en la alegada omisión de respetar y garantizar el derecho al agua de los habitantes del asentamiento irregular "nombre del asentamiento", a fin de mantener el equilibrio procesal de las partes y, con ello, el respeto a sus derechos humanos y a su dignidad humana.

139. Lo anterior cobra mayor relevancia, porque como se mencionó en el apartado sobre estudio de la procedencia del juicio de amparo, el asentamiento "nombre del asentamiento" ha sido considerado como **zona de atención prioritaria,** lo cual exige de las autoridades estatales y municipales la realización de obras de infraestructura social para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales[98], pues justamente para eso fue asignado presupuesto específico en distintos ejercicios[99].

140. De tal suerte que la carga de probar que se satisfizo con un grado de efectividad en relación con la prestación regular del servicio de agua

---

[98] **Artículo 35.** La definición de las zonas de atención prioritaria tendrá los propósitos siguientes:
[…]
IV. Realizar obras de infraestructura social necesarias para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos sociales.

[99] Ello, de manera más reciente, a partir de la Declaratoria de la Zonas de Atención Prioritaria para 2026 formulada por la Cámara de Diputados, en cumplimiento de los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley General de Desarrollo Social y 29 de su Reglamento, la cual se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación (disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5773718&fecha=21/11/2025), junto con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2026; éste último precisa que los subsidios del Ramo 20 Bienestar se destinarán, en las entidades federativas, entre otros, conforme a la citada Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria.

PROYECTO

potable a cargo de la Junta Municipal, en la modalidad posible, así como la realización de obras con ese propósito, a cargo de la Junta Central, correspondía a las autoridades locales en materia de agua, por ser las que tienen facultades en materia proveeduría de ese servicio y de realización de obras de infraestructura hidráulica, que son aquellas que justamente permiten el ejercicio efectivo de ese tipo de derechos.

141. Por lo que hace a la **prestación del servicio de agua potable,** en su informe justificado, la Junta Municipal manifestó que *"ha suministrado agua potable suficiente a los quejosos, cumplimiento con el mínimo vital consistente en cincuenta litros de agua por día. Este servicio se realiza semanalmente y de forma gratuita. El suministro del vital líquido se realiza mediante camiones cisterna (pipas), los cuales arriban a los domicilios de los vecinos de la colonia y se vierte en los contenedores que los usuarios utilizan para su almacenamiento".*

142. Esa afirmación no está respaldada en prueba alguna que dé cuenta que, al margen de las acciones que se le impusieron como consecuencia de la suspensión definitiva otorgada en el juicio de amparo, la entrega del agua potable cumpla las condiciones de regularidad, asequibilidad y en cantidades correspondientes, cuando menos, al mínimo vital.

143. Aunado a que no se acreditó haber cumplido con la obligación concreta sobre la proveeduría del servicio de agua potable, por el contrario, la postura de las autoridades responsables a lo largo de las actuaciones en que han intervenido en el presente asunto pone de relieve que subsiste la problemática de abastecimiento regular de agua potable en

PROYECTO

el asentamiento “nombre del asentamiento”. Lo cual es suficiente para concluir que ha incurrido en una omisión administrativa que vulnera a la parte quejosa en cuanto al derecho de acceso al agua.

144. Por lo que hace a la **Junta Central**, como se adelantó, tiene competencia en materia de ejecución de obras de infraestructura hidráulica con el objeto de captar, potabilizar, **almacenar**, distribuir y sanear el agua, así como las referentes a la prestación de los servicios regulados en la propia Ley de Aguas del Estado de Chihuahua, como es el de agua potable**.**

145. En su informe con justificación, se limitó a rechazar tener competencia en materia de proveeduría del servicio de agua potable, pues, a su parecer, ello le corresponde exclusivamente a la Junta Municipal.

146. Ciertamente, en esta ejecutoria se dijo que, en términos del artículo 115 constitucional, la prestación del servicio de agua potable es competencia municipal (a través de los órganos específicos que tienen encomendada tal función). Sin embargo, ello no riñe con la posibilidad de que un órgano del orden estatal realice actos que, a la luz del marco competencial propio, converjan en la posibilidad efectiva de que las personas disfruten del derecho humano al agua potable.

147. Con esto, lo que se pretende decir es que la intervención que debió tener la Junta Local no es, en sí misma, la prestación del servicio de agua potable, sino que, en términos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, su participación gravita en torno a la ejecución de obras vinculadas no solo a ese servicio, sino a ámbitos más amplios que

PROYECTO

garantizan el goce del derecho al agua potable, como es la infraestructura para su captación, recolección, **almacenamiento** y distribución.

148. Cobra especial relevancia el almacenamiento del agua, pues, en el caso, las condiciones en que se conserva sí tienen importancia de cara al disfrute del derecho humano de agua potable en cuanto a la exigencia de calidad y salubridad de ese líquido, la cual, como se ha mencionado en esta ejecutoria, sí está delimitado por la forma en que se conserva.

149. Esa conclusión se refuerza por el hecho de que, al menos para el ejercicio de dos mil veintiséis, "nombre del asentamiento", aún figura como parte de los asentamientos afectos a la calidad de zona de atención prioritaria en términos del Presupuesto de Egresos para el Estado de Chihuahua[100].

150. El hecho de que ese asentamiento siga afecto a esa calificación jurídica (con las consecuencias presupuestales que se siguen) y subsista el estado de cosas que actualizan la omisión administrativa en cuanto a la prestación regular del servicio de agua potable, en opinión de este

[100] La inclusión de este asentamiento irregular en específico como Zona de Atención Prioritaria existe desde hace más de una década. En concreto, el asentamiento "nombre del asentamiento" —integrado en el AGEB número 1— ha sido catalogado como Zona de Atención Prioritaria Urbana de manera ininterrumpida desde el año 2012. Dicha catalogación se determinó conforme a los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, cuyos insumos estadísticos permitieron que dicha área fuera formalmente incluida en la Declaratoria de Zonas de Atención Prioritaria para el año 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación. Posteriormente, tras el Censo del año 2020, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) ratificó la persistente vulnerabilidad del asentamiento debido a la carencia de servicios básicos, particularmente agua y drenaje, manteniendo así su estatus en las declaraciones anuales subsecuentes de 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

PROYECTO

Tribunal Pleno, **justifica aún más la urgencia de que tal omisión sea remediada**, pues pese a que existen recursos específicos asignados para la construcción de infraestructura social, no se ha mitigado el problema que aquí se analiza.

151. Conforme a los parámetros previamente establecidos, se reitera lo **fundado** del argumento propuesto por los habitantes del asentamiento irregular "nombre del asentamiento", pues no obran medios probatorios eficaces para tener por cumplida su obligación de garantizar el derecho humano al agua en su mínimo vital, bajo los estándares constitucionales y convencionales que han sido desarrollados a lo largo de la presente ejecutoria.

152. Ello, pese a que, en el ámbito administrativo, las autoridades aquí responsables tienen dentro de su cúmulo competencial obligaciones puntuales para la proveeduría del servicio, lo cual no se limita a la entrega del líquido, sino también a las que son necesarias y consecuentes con su disfrute: entrega oportuna, regular y en condiciones de conservación adecuadas.

153. Por tanto, lo que se impone es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa**.

VII. EFECTOS

154. Los efectos de la presente concesión de amparo tienen por objeto remediar la omisión reclamada y garantizar efectivamente el derecho humano al agua de la parte quejosa, en su vertiente de acceso al

PROYECTO

mínimo vital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo.

155. Este Tribunal Pleno determina que, en atención a la naturaleza prestacional de los derechos vulnerados, la complejidad contextual desde la que ocurre tal vulneración y al principio de progresividad, la protección constitucional se materializará mediante **medidas de ejecución inmediata, transitorias y definitivas**.

156. En consecuencia, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez deberá garantizar de **manera inmediata** el suministro del mínimo vital de agua potable a la parte quejosa, que son habitantes del asentamiento “nombre del asentamiento”, mediante una dotación diaria por persona conforme a los estándares fijados en la presente ejecutoria —suficiente, continua, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible— asegurando su entrega mediante camiones cisterna con sistemas de cloración que garanticen su potabilidad.

157. Como se señaló en el apartado anterior, si bien la cantidad de cincuenta litros por persona no constituye una regla uniforme para garantizar la disponibilidad del agua, este Tribunal Pleno determina que, en el presente caso, **las autoridades recurrentes deberán otorgar este mínimo indispensable a la parte quejosa**, ya que habita en una zona que se encuentra en un ecosistema desértico en el norte del país que tiende a fluctuar en los climas extremos.

158. Tomando en cuenta el contexto específico en que se encuentra la parte quejosa y con la finalidad de que esta ejecutoria sea efectivamente cumplida, el Juez de Distrito podrá imponer las órdenes o medidas de

PROYECTO

apremio necesarias para que la Junta responsable pueda llevar a cabo el suministro de agua, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, a fin de proteger la integridad personal de los habitantes quejosos[101].

159. Como medida de transición a **mediano plazo**, tanto la Junta Municipal de Juárez como la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, en su ámbito competencial, deberán implementar y ejecutar un programa de infraestructura intermedia consistente en la instalación de **depósitos de almacenamiento masivo** que permitan la conservación adecuada y distribución equitativa del agua, debiendo la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua asegurar la disponibilidad y aplicación prioritaria de los recursos presupuestales derivados de la partida para Zonas de Atención Prioritaria, conforme a la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

160. Finalmente, hasta en tanto no concluya la construcción correcta y completa de los depósitos para conservar el agua en la calidad para uso humano y doméstico, las autoridades responsables y vinculadas deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las gestiones necesarias para que se mantenga el estatus jurídico de "Zona de Atención Prioritaria" del asentamiento "nombre del asentamiento", a efecto de que se garantice la asignación de recursos para ese propósito

[101] **Ley de Amparo**
Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o secretaria o actuario o actuaria para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez o jueza de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.
Para los efectos de esta disposición, el juez o jueza o persona servidora pública designada podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso al Órgano de Administración Judicial. En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

PROYECTO

(al margen de que se otorguen también para el resto de fines que prevé la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado de Chihuahua).

VIII. DECISIÓN

161. Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **revocar** el sobreseimiento y **conceder el amparo** a la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los quejosos, contra los actos reclamados de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Juárez y de la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, por las razones expresadas en el considerando VI y para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria.

Notifíquese; En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO